REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fiordaliza del [redacted] Marte mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Fiordaliza del [redacted] Marte, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00066 de fecha 27 de marzo de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y 10 días de enero de 2024, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara Inadmisible por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo de 2024, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00066, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la Ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación por violar las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad por no desarrollar los medios y no establecer los agravios de la sentencia impugnada; c) la nulidad por no cumplir con el voto del inciso 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del inciso 5 del artículo 18 de la citada Ley sobre Recurso de Casación y además ser contrario a las disposiciones de los artículos 6 y 69 de la Constitución; y d) la inadmisibilidad por no desarrolla ni poseer interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material, como ocurre en el caso.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

b) Respecto de la inadmisibilidad y nulidad del recurso de casación

15. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

16. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

21. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. [redacted], en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice “la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes” El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutirla que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresurados, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces A-quos debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho. Principio III del Código de Trabajo, dice lo siguiente; El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

23. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, último articulado y norma que no aplica al caso,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed